

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
ESTADO No. 10 DEL 4 DE MARZO DE 2024

Reg	Radificacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2023-00317-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YOAN ORLANDO GARAY DIAZ	MUNICIPIO DE AIPE, CONCEJO MUNICIPAL DE AIPE	NULIDAD	01/03/2024	Auto Niega Medida Cautelar	SQANEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 021 del 9 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCAA CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSON...	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	NULIDAD
Accionante:	YOAN ORLANDO GARAY DÍAZ
Demandado:	MUNICIPIO DE AIPE – CONCEJO MUNICIPAL y la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA (UCEVA)
Norma Acusada:	Resolución No. 021 del 9 noviembre de 2023 expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Aipe ¹
Radicación:	41-001-33-33-003- 2023-00317-00
Decisión:	Resuelve suspensión provisional

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la *suspensión provisional* del acto administrativo demandado, solicitada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de medida cautelar

El accionante en escrito separado, solicita como *medida cautelar* la *suspensión provisional* de la Resolución No. 021 del 9 de noviembre de 2023, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE AIPE HUILA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028*”²; en consecuencia, procura que se “*suspenda el Cronograma de la Elección de Personero de Aipe – H*”³.

Para la procedencia de la medida, invoca los artículos 229 a 232 del CPACA y se refiere a los requisitos de procedencia de la misma.

En lo que concierne a los cargos de ilegalidad por los que depreca la *suspensión provisional* del acto impugnado, literalmente expone:

¹ “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de Aipe Huila para el periodo constitucional 2024 – 2028”

² Acto administrativo obrante a folios 69 a 106 de la demanda visible en el índice 04, Samai.

³ Escrito de mediad cautelar visible en el índice 05, Samai.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

“Respecto al caso concreto, esto es, con relación al régimen legal para la designación de los personeros y las facultades que le atribuye a (sic) la Ley a los Concejos Municipales, se tiene lo siguiente:

1) No se respeta el régimen de contratación por la cual se llevó a cabo la suscripción del convenio interadministrativo por cuanto se planea como un contrato de prestación de servicios y se termina celebrando un convenio interadministrativo.

1) (sic) No se da publicidad de los documentos que soportan el contrato del proceso si no(sic) hasta más del término legal que establece para conocer por parte del público en general.

2) La convocatoria pública se motiva con un objeto contractual diferente al presentado en los estudios previos acto de adjudicación que son violatorios a los principios de planeación y debido proceso administrativo.

3) Y finalmente la convocatoria no es suscrita por los integrantes de la mesa directiva por cuanto carece de firma del segundo vicepresidente que carecen de legalidad para suscribir esta convocatoria.

Es necesaria señor(a) Juez la adopción de esta medida toda vez que se busca la garantía de la Legalidad (sic), y demás principios de la Función Pública por cuanto de continuar con el desarrollo de esta convocatoria transgrede todos los principio de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad establecidos en el artículo ARTÍCULO (sic) 2.2.27.1 del decreto (sic) 1083 de 2015.

Además, al pedir la suspensión del trámite contemplado en LA RESOLUCIÓN 021 DE 09 DE NOVIEMBRE de 2023 (sic) mientras se desata esta controversia garantiza la transparencia y objetividad que se debe tener en cuenta en los concursos de méritos”.

Comoquiera que en la solicitud precautoria no se mencionan los fundamentos legales que la sustentan, es menester acudir al texto de la demanda para extraer del concepto de violación el desarrollo argumentativo de cada uno de los cargos de ilegalidad invocados.

2.2. El sustento fáctico y jurídico (según el libelo)

En la demanda, relata que el proceso de contratación que regula el concurso de méritos de elección del personero de Aipe (H), fue publicado con soportes en la plataforma SECOP I, el 7 de noviembre de 2023; es decir, por fuera del término establecido para ello por el parágrafo primero del artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 (3 días siguientes a su expedición).

El 25 de octubre de 2023, el Concejo Municipal de Aipe (H) a través de estudio de conveniencia estudios previos y análisis del sector, estableció la necesidad de contratar la prestación de servicios profesionales para el *“apoyo a la gestión pública en términos de gratuidad para adelantar el concurso de méritos para la selección de aspirantes hábiles y candidatos aptos al empleo público de personero municipal de Aipe – Huila, para el período constitucional 2024-2028”.*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Mediante Resolución No. 020 del 3 de noviembre de 2023, se dispuso “adelantar la celebración de un convenio de cooperación a través de la modalidad de *CONTRATACIÓN DIRECTA, MEDIANTE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EN TÉRMINOS DE GRATUIDAD, conforme lo establecido por el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 con el INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – “UCEVA”, cuyo objeto es “AUNAR ESFUERZOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE AIPE – HUILA PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2024-2028”*”.

En ese acto, no se determinó cuáles son los ítems de análisis que conllevaron a la adjudicación de ese proceso, es decir su objeto, su perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y análisis del riesgo; contrariando lo establecido en el artículo 2.2.1.1.6.1 (no menciona qué compendio normativo).

Indica que la Ley 1150 de 2007 preceptúa que la modalidad de selección de contratación directa procede en los “*convenios o contratos administrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos*”. No obstante, en su sentir, en el acto administrativo de adjudicación el Concejo Municipal guardó silencio al respecto (no se demostró o motivó la relación directa exigida por la norma).

Sostiene que la mención del objeto del convenio interadministrativo suscrito con la UNIVERSIDAD, que se efectuó en el acto impugnado, resulta ambigua; porque da “*a entender de manera inadecuada que (sic) tipo de contrato se está desarrollando si un convenio interadministrativo o un contrato de prestación de servicios*”. Tal ambigüedad, se traduce en vulneración al principio de planeación en la contratación estatal por inadecuada aplicación de las modalidades de contratación directa (numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007).

Finalmente, destaca que el acto en reproche (Resolución No. 021 del 9 de noviembre de 2023), subvirtió los artículos 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 y 28 de la Ley 136 de 1994, como quiera que no fue suscrito por todos los integrantes de la mesa directiva (faltó la firma de AMÍN TRUJILLO GARZÓN, segundo Vicepresidente).

2.3. Las normas vulneradas (según en libelo)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

En el escrito de medida cautelar, el actor invoca la vulneración de los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad establecidos en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

En la demanda reseña como vulnerado el artículo 313-8° de la Constitución Política, esgrimiendo que, con el convenio interadministrativo celebrado, el Concejo Municipal de Aipe (H) transfirió el acto decisivo y medular de la elección de Personero a un tercero (Institución de Educación Superior Unidad Central del Valle del Cauca, UCEVA); en contravía del principio de la autonomía de las entidades territoriales y de los criterios establecidos en la sentencia C105 de 2013.

Destaca como quebrantados los principios de *legalidad, publicidad, debido proceso administrativo (faceta publicidad), de mérito en el ingreso al empleo público e igualdad*; sin mencionar puntualmente por qué los considera subvertidos.

Seguidamente, enlista las siguientes normas, transcribiendo su contenido sin explicitar las razones de su vulneración:

i.- Del Decreto 1083 de 2015:

- Inciso 3 del artículo 2.2.27.1: criterios del concurso de méritos (objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad).

- Artículo 2.2.27.2: etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros (a.- convocatoria: deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal; c.- pruebas: los instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes para establecer una clasificación de los candidatos).

- Artículo 2.2.27.3: mecanismos de publicidad (la publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia).

- Artículo 2.2.27.6: convenios interadministrativos (los concejos municipales podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes, para la realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión).

ii.- De la Ley 1150 de 2007:



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

- Numeral 4° del artículo 2°: las modalidades de selección (procedencia de la contratación directa en los contratos interadministrativos).

iii.- Del Decreto 1082 de 2015:

- Artículo 2.2.1.2.1.4.1: acto administrativo de justificación de la contratación directa (en el acto administrativo la entidad debe señalar la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa).

Para finalizar, concluye que *“con las acciones y omisiones de la mesa directiva del CONCEJO del municipio de Aipe – H, al emitir la resolución (sic) 021 del 09 de Noviembre (sic) de 2023 con las irregularidades presentadas, y de la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA (UCEVA) con los abruptos errores y desaciertos queda demostrado que se violó (sic) la constitución (sic) y la ley (sic) 1150 de 2007, así como los decretos de la función pública (1082 y 1083/2015) que establece el trámite para la elección de personero municipal por cuanto no se sabe que (sic) modelo de contratación se está realizando además de no suscribir la convocatoria en debida forma como lo establece la ley por cuanto no fue suscrita por toda la mesa directiva”*.

2.4. El traslado de la medida cautelar

2.4.1. Institución de Educación Superior Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA⁴

La apoderada de la Universidad, indica que no se acreditan los requisitos de procedencia señalados en los artículos 229 y 231 del CPACA, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición; omisión, que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la necesidad de adoptar medidas provisionales. Máxime en tratándose de la legalidad de actos administrativos y del carácter ejecutorio de los mismos.

Subraya que el Consejo de Estado ha sido enfático en indicar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación; sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para su estimación:

⁴ Índice 20, Samai.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Concluye entonces que, “*el demandante dedico (sic) un escrito aparte para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales. Sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza del actor, señor Joan Orlando Garay Díaz, cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto*”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

El artículo 238 de la Constitución Política señala que se podrán suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011 prevé en el artículo 229, que en todo proceso declarativo se pueden decretar a petición de parte y en providencia motivada, las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa medida, el artículo 230-3º, *ibidem*, enlista la suspensión provisional de un acto administrativo como medida cautelar procedente; y, el artículo 231, *eiusdem*, consagra los requisitos para su decreto, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)”.

Entonces, debe evaluarse el sustento fáctico y jurídico en que se fundamenta la medida, a fin de determinar la **necesidad y urgencia** de la misma, pues esta sólo se justifica cuando el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible y



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

flagrante el ordenamiento superior y, además, cuando al verificar o examinar las pruebas aportadas con la demanda se establezca que la permanencia en el tiempo del acto demandado representa un atentado contra los intereses del particular o del Estado, según sea el caso.

Al abordar el tópico del análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha manifestado:

“Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento⁵”.

Esa Alta Colegiatura, ha fijado como límites a la facultad de imponer medidas cautelares, los siguientes:

“En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez. Auto del 11 de Julio de 2013. Rad.: No. 110010328000201300021-00.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

*En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto (...)*⁶

Con todo, debe recordarse también que la misma Corte, en la sentencia C-197 de 1999, advirtió dos supuestos en los que se flexibiliza el principio de justicia rogada: i) la violación de derechos fundamentales de aplicación inmediata del demandante y ii) cuando el juez evidencia la incompatibilidad entre una norma que deba aplicar y las disposiciones de la Constitución. En las dos hipótesis enunciadas se aplica la Constitución Política, dado que se debe dar prevalencia a los derechos fundamentales y a esta última.

La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar.

Todo lo anterior, salvo la oficiosidad de la que puede hacer uso el juez para decretar medidas cautelares en procesos que "tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" (parágrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A.)⁷.

3.2. El caso concreto

De manera general, las medidas cautelares de suspensión provisional, exigen la evaluación del sustento fáctico y jurídico en que se fundamenta la medida, a fin de determinar la necesidad y urgencia de la misma, pues esta sólo se justifica cuando el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible y flagrante el ordenamiento superior y, además, cuando al verificar o examinar las pruebas aportadas con la demanda se establezca que la permanencia en el tiempo del acto demandado representa un atentado contra los intereses del particular o del Estado, según sea el caso.

Descendiendo al *sub júdice*, en primer lugar, es necesario indicar que el accionante enlistó las normas que considera vulneradas, pero no mencionó expresamente las pruebas que sustentan dicha transgresión; de esa situación,

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 12 de febrero de 2016. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Rad. 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754). Referencia: SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. 12 de febrero de 2016. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Rad. 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Referencia: SUSPENSIÓN PROVISIONAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

emerge per se el incumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de la solicitud precautoria.

En segundo lugar, que líneas atrás se explicó con claridad, que el accionante procura la nulidad y ahora, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 021 del 9 de noviembre de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE AIPE HUILA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028”⁸. Sin embargo, de ese acto, en lo que atañe a la medida precautoria solo reprocha el no haberse suscrito por la totalidad de los integrantes de la mesa directiva del Concejo Municipal de Aipe (H); los demás cargos de nulidad, aluden a la Resolución No. 020 del 3 de noviembre de 2023, “POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE UN CONVENIO DE COOPERACIÓN CON EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR UCEVA, UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA, INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR OFICIAL, DE CARÁCTER (SIC) ACADÉMICO COMO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, CREADA MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 24 DEL 6/30/1971, EXPEDIDO POR EL CONSEJO (SIC) DE TULUA”⁹.

En ese orden y de acuerdo al planteamiento efectuado en el libelo y en la solicitud de medida provisional, resulta claro que el demandante no revela las razones por las que los cargos de ilegalidad de la Resolución No. 020 del 3 de noviembre de 2023 afectan necesariamente la validez de la Resolución No. 021 del 9 de noviembre de 2023.

En tercer lugar, en lo atinente a la no suscripción del acto atacado por todos los miembros de la junta directiva del Concejo Municipal de Aipe (H), es adecuado traer a colación el criterio que sobre este tópico adoptó el Consejo de Estado en un asunto similar:

“Con todo este panorama, esta Sección evidencia que, aun cuando hubo carencia por parte de la firma del segundo vicepresidente en la resolución de convocatoria y sus modificatorias, lo cierto es que participó en la sesión ordinaria que autorizó a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Rionegro para llevar a cabo el concurso de méritos de la elección del personero, votando favorablemente por ello y, además, aclaró dudas a sus compañeros sobre el proceso de selección en cuestión. Asimismo, indicó expresamente que reconocía la legalidad de la convocatoria y que la ausencia de su rúbrica obedeció a motivos personales.

De todo ello se desprende que estuvo al tanto de todo el procedimiento previo a la elección y, aun sin su firma, resulta notoria su participación en él, sin que pueda resultar de recibo los argumentos plasmados por el recurrente.

⁸ Acto administrativo obrante a folios 69 a 106 de la demanda visible en el índice 04, Samai.

⁹ Acto administrativo obrante a folios 52 a 58 de la demanda visible en el índice 04, Samai.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

No puede perderse de vista que el señor Monroy Palacio se encontró presente al momento de la expedición de la Resolución 061 de 2019, prueba de ello es que en esa misma fecha envió su solicitud ante el presidente del concejo, por lo que, atendiendo los lineamientos del ya citado artículo 30 de la Ley 136 de 1994, la decisión **fue aprobada por la mayoría de los asistentes de la Mesa Directiva**, sin que ello resulte contrario a la Constitución ni a disposiciones especiales, pues en ninguna se hizo alusión de que debían ser **todos** los miembros de la mentada dependencia.

Por todo lo anterior, es que en relación con la incidencia de la supuesta expedición irregular, no encuentra la Sala cómo la carencia de firma en los actos mentados habría variado el resultado pues, este resulta ser un obstáculo generado por las condiciones personales de uno de los miembros de la Mesa Directiva, alejado de cualquier viso de ilegalidad posible, lo que en palabras de la Sala Especializada Laboral del Consejo de Estado¹⁰ "no tienen poder suficiente para perturbar la legalidad del acto"; no solo porque contó con la rúbrica de dos de sus integrantes sino porque la ausencia de la tercera firma obedece a aspectos circunstanciales subjetivos de quien se negó suscribir el acto, por lo que ese hecho no se encuentra ligado a la transgresión de las normas en las que debían fundarse los actos, pues el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 exige que la convocatoria al concurso de méritos sea expedida por la Mesa Directiva al habersele conferido facultades por parte del Concejo en pleno, situación acreditada previamente"¹¹.

De acuerdo con el precedente judicial, resulta imperativo poner de relieve que es apresurado afirmar en esta incipiente etapa procesal, que la no suscripción del acto acusado por parte del segundo vicepresidente de la mesa directiva del Concejo Municipal de Aipe (H), vicia la legalidad del mismo; pues en todo caso, en el presente trámite deberá corroborarse que esa omisión obedeció a la desaprobación de su contenido por ese integrante.

En cuarto lugar y precisamente por el incumplimiento de los requisitos de procedencia de la medida, no se observa o no refulge con facilidad que las irregularidades por las que se ataca la Resolución No. 020 del 3 de noviembre de 2023, conlleven a su vez a la ilegalidad del acto acusado. Inclusive, de este último y de los medios de convicción anexos al escrito inicial y de medida, tampoco se colige *prima facie* desconocimiento de los artículos 2.2.27.1, 2.2.27.2, 2.2.27.3, 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, numeral 4º del artículo 2º del Decreto 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015.

¹⁰ 27 Consejo de Estado, Sección segunda, sentencia de 31 de enero de 2019, M.P. César Palomino Cortés, Radicación número: 11001-03-25-000-2016-01017-00(4574-16). Huelga decir que allí expresamente reconocen la firma como una formalidad accidental

¹¹ Consejo de Estado. Sección Quinta Sentencia del 25 de marzo de 2021. Magistrada ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 05001-23-33-000-2020-00495-01 Demandante: ÓSCAR HERNANDO CASTAÑO VALENCIA Demandada: ANA MARÍA AGUIRRE BETANCUR (Personera Municipal de Rionegro – Antioquia) Tema: La ausencia de firma dentro del acto de convocatoria para la elección de Personero no vicia el procedimiento. La designación del primero de la lista de elegibles resultado del concurso de méritos. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

De otro lado, tampoco se encuentra acreditada la *urgencia* y no se dan los presupuestos para entender que la adopción de la cautela invocada sea imperiosa; amén de que no se advierte que sea palmariamente necesario suspender el proceso, porque de las pruebas se deduzca que no hacerlo sería más gravoso para el interés de la comunidad del Municipio de Aipe (H).

Todo lo anterior lleva a esta judicatura a concluir que es necesario recopilar mayores elementos probatorios y de juicio para adoptar una decisión como la procurada. En consecuencia, se denegará la medida cautelar.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de *suspensión provisional* de la Resolución No. 021 del 9 de noviembre de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE AIPE HUILA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028”¹²; por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA

¹² Acto administrativo obrante a folios 69 a 106 de la demanda visible en el índice 04, Samai.